

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTI OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Buenaventura Ricart se presentó en el referido Juzgado, en 12 de Setiembre de 1865, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fons y Boala, por haber destruido parte de una acequia que llevaba unas aguas del torrente de Cañamás á las propiedades de la querellante, de Fons y de otros dos terratenientes, y haber construido otro cauce para tomar las aguas mas altas, estrechando la acequia que cruzaba las tierras de la Ricart y tomando parte de ellas:

Que sustanciado el incidente sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Fons, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que el Ayuntamiento de Vendrell concedió permiso á Fons para construir un canal dentro de una de las ace-

quias comunales, con objeto de elevar el agua unos tres ó cuatro palmos:

Que en la tramitación del artículo de competencia se trajeron á los autos, un reglamento formado por los terratenientes de Vendrell, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia en Mayo de 1835, para el régimen de las aguas de la fuente de Tomavi; un plano de la obra que motivaba la cuestion, semejante á otro que se presentó con la demanda de interdicto, y un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Vendrell en 24 de Setiembre de 1865, nombrando una comision que inspeccionase las obras ejecutadas por Fons, é informase si se habian hecho en paraje perteneciente al comun, partiendo del supuesto de haberse concedido permiso verbal para hacerlas:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no existia providencia administrativa que pudiera ser contrariada por el interdicto, en que el Ayuntamiento no tenia facultades sobre las aguas, existiendo un reglamento para su disfrute, y en que la cuestion no era de aprovechamiento de aguas comunales, sino de apropiacion de un terreno particular:

Que habiendo apelado Fons de la sentencia del Juez, se confirmó por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y el Gobernador de Tarragona insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los

negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encargó á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunales, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.ª Que la obra que motiva el interdicto comprende terrenos de propiedad particular y parte de una acéquia, la cual no consta que sea comunales, y tampoco que tengan este carácter las aguas que por ella discurren:

2.ª Que en cuanto á la obra en propiedad privada es indudable que ni pudo autorizarla la Autoridad administrativa, ni tiene competencia la Administración para conocer de ella:

3.ª Que respecto á la obra en la acéquia aun suponiendo que esta fuera de comun aprovechamiento, no consta acuerdo formal del Ayuntamiento:

4.ª Que por consiguiente no puede decirse que el interdicto contraria una providencia legítima de la Administración, quedando reducida la presente contienda á derechos é intereses particulares:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo mudado de domicilio el Vocal de la Junta general de Beneficencia D. José Palarea,

Vengo en disponer que cese en el mencionado cargo, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que el mencionado artículo previene, D. Nazario Carriquiri; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo sido destinado á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado don Leopoldo Augusto de Cueto, que como individuo de la de Gobernacion y Fomento desempeñaba el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino,

Vengo en disponer que cese en este cargo, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para las cuatro plazas de Vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino,

Vengo en nombrar á D. Agustin de Torres Valderrama, como Consejero de Estado de la Seccion de Gobernacion y Fomento; á D. Joaquin Hisern, como Consejero de Instruccion pública, y á don Aciselo Miranda y D. Domingo Moreno con el carácter de particulares.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Bernareggi y Rujó, súbdito italiano, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquia.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.º. Habiendo renunciado los Sres. D. Mamerto Pildido, D. Francisco Ochoa, D. José Ramon Fernandez y don Juan Bautista Machicote el cargo para que fueron nombrados por Real orden de 11 de Agosto del presente año; en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 7.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, que autorizó una informacion acerca de varios puntos referentes al gobierno y administracion de las provincias de Cuba y Puerto-Rico, y para los efectos que comprende la citada Real orden de 11 de Agosto del presente año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien designar á los Sres. D. Domingo Sterling y Heredia, Consejero de Administracion de la isla de Cuba; don Francisco de Paula Jimenez, Director de la sociedad de Crédito mercantil de Cárdenas; D. Francisco Cutanda, Abogado; D. José de la Cruz Castellanos, Conse-

jero de Instruccion pública, y al Marqués de Almedares, Senador del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1866.—Castro.—Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 515.

Contribuciones del segundo semestre.

En el dia de hoy vence el plazo señalado en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio último para el pago del segundo semestre de las Contribuciones Territorial é Industrial del corriente año económico; es decir, que desde dicho dia inclusive, los Ayuntamientos están obligados á exigir de los contribuyentes la entrega de sus cuotas, y estos á su vez constituidos en el deber de solventarlos.

La Administracion de Hacienda pública, á quien correspondia por sus naturales atribuciones, recordar á los contribuyentes y municipios el cumplimiento de esta Suprema disposicion, ya lo verificó á su tiempo en el núm. 126 de este Boletin, respectivo al 19 de Octubre próximo pasado.

No puede por consiguiente abrigarse ignorancia sobre este asunto, mas por si lo contrario sucediese en algunas localidades, he creido oportuno dirigirme á los Ayuntamientos para advertirles, que la recaudacion y entrega en Tesorería del citado semestre, es un servicio de la mayor atencion y preferencia que debe ejecutarse sin descanso, evitando escusas que dificulten ó entorpezcan su marcha, para lo cual desplegarán toda la energia que sea necesaria hasta dejarlo precisamente terminado dentro del plazo que se señala.

Yá constan á los contribuyentes y municipios de la provincia, las consideraciones con que procedí en la realizacion del primer semestre, tomando en cuenta las especiales circunstancias que muchos me espusieron, ya por el estado de la recoleccion de frutos,

ora por el quebranto imprevisto de la cosecha en algunos pueblos.

Hoy que no han de alegarse estos justos pretextos por que no existen aquellas causas, pueden llenar cada cual mas desembarazadamente el imprescindible deber que el mencionado Real decreto le impone, trayendo al Tesoro público su respectiva cuota, para que éste pueda subvenir á sus sagradas obligaciones.

Por último, el Gobierno de S. M. que por Real decreto de 9 de Octubre reconoció con elevado aprecio el patriotismo, de que dieron prueba inequívoca los pueblos que se apresuraron al pago del semestre primero, verá sin duda con igual estima la solvencia del actual si en la propia forma se efectúa.

Abrigo, pues, la confianza de que sin dar ocasion á disposiciones ejecutivas, tanto los contribuyentes como los municipios en sus respectivas obligaciones, responderán con la mayor eficacia á la benévola escitacion que les dirijo, interesado únicamente en que esta noble y leal provincia figure entre las mas solícitas por ayudar al Gobierno de S. M. en la obra dignísima de consolidacion de los altos principios de legalidad, orden y justicia.

Soria 5 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.—A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Seccion de Fomento.

Negociado de Caminos vecinales.

En vista de lo que me manifiesta el Director de Caminos vecinales respecto de la falta de policía que se observa en algunos de estos, correspondientes á los pueblos de esta provincia, de lo que se desprende la falta de celo y vigilancia por parte de algunos Alcaldes, para procurar el que las disposiciones que rigen en este asunto, tengan el debido cumplimiento, y atendiendo á la utilidad y conveniencia que reportará la provincia en general con que le faciliten cómodamente los medios de comunicacion para los transportes de los respectivos produc-

tos de la Agricultura, Industria y Comercio, he dispuesto que se inserten á continuacion las disposiciones que rigen sobre policía de los Caminos vecinales, para que conociéndolas todos los Alcaldes, las sostengan en su fuerza y vigor; en la inteligencia, que aquel de estos que tenga en descubierto el deber que por estas disposiciones se le encomienda, le exigiré la responsabilidad que proceda. Soria 3 de Noviembre de 1866.

—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Disposiciones que se citan.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden estén construidos al piso natural ó en desmonte, tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas amenudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demás materias estraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será licito hacer representas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas,

caídas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos; y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algún guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanación del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contrayiniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor, si lo hiciera, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos á cualesquiera obras de reparación, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contravenlores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltratare las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pe-

na de veinte á cincuenta reales de multa de reparación del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la estracción del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda alada, además de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ó otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pilas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados, y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevan más de dos caballerías reatadas ca-

minaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la ligera, sin exención alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quite el estorbo, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictamen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictamen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prelijados para los derribos obligatorios dentro de la población.

Art. 195. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la vía no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales u otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espres-

sadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictamen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones marcadas por el alcalde para la construcción de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al Jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolución.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparación de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 205. Los Jefes políticos indicarán á los jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecución del presente reglamento, además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Jefes políticos de que los jefes civiles, alcaldes, Ayuntamientos, depositarios de

fondos del comun, guardas de campo y demás á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los Jefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la Direccion de Obras públicas un estado que espresé los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los Gobiernos políticos, según lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con espresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

Disposiciones transitorias.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo II del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Jefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demás disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificación que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente, votarán los Ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Jefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los Jefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Abril de 1848.—Brabo Murillo.—Sr. Jefe político de...

Negociado.—Montes.

El dia 5 del mes de Diciembre inmediato, á las once de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial del pueblo de Navaleno, la subasta de 82 maderas, sacadas de 73 pinos, procedentes de corta fraudulenta; cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Alcalde del citado pueblo, con asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe. El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo. Soria 5 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Consumos.

La Comision Régia Inspectoradora de la Direccion general de Impuestos indirectos, con fecha 29 de Octubre último, se ha servido acordar lo siguiente:

«Para resolver un espediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Valladolid, y para que en ella y en las demás del Reino sirva de regla y tenga aplicacion en los casos análogos, ha resuelto esta Comision Régia Inspectoradora, circular las disposiciones siguientes:

1.ª Que en las licencias de concesion de depósitos domésticos de especies de Consumo, cuiden las Administraciones, bajo su responsabilidad, de consignar la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos, especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

2.ª Que en lo sucesivo, siempre que conste haberse hecho la espresada advertencia en las licencias, las especies que se encuentren dentro de los depósitos sin ser de las que deben constituirlos, queden sujetas á procedimiento administrativo para determinar lo que corresponda.

Y 3.ª Que la facultad de hacer ventas al por menor concedida á los depósitos de cosecheros, no la tienen de ningun modo los de Comerciantes, tratantes y especuladores, pues, si bien el artículo 86 de la Instruccion de Consumos, declara aplicables á estos las disposiciones de los artículos 74 al 83; esto no ha de entenderse si no en cuanto no se opongan á las reglas dadas en el capítulo 15, que trata especialmente de los referidos depósitos de Comerciantes, tratantes y especuladores.»

Al consignar en este periódico oficial las preinsertas disposiciones, se limita esta Oficina á encarecer á los Sres. Alcaldes de los distritos de esta provincia, procuren su mayor publicidad, comunicándolas á los arrendatarios de las especies de Consumos, donde los hubiese, y auxiliándoles con su Autoridad para cumplimiento de las mismas en los casos que puedan ocurrir. Soria 3 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR.

de la provincia de Soria.

Necesitando tener conocimiento de los individuos de todas clases del Ejército que van á fijar su residencia en los pueblos de esta provincia, bien sea en uso de licencia por enfermos, á asuntos propios, licenciados absolutos desde cabo inclusive arriba ú otras causas; los Sres. Alcaldes de los mismos se servirán dármele tan luego se les presenten y reciban el documento que lo acredite, espresando, de los que vayan con licencia, la fecha del pasaporte y concepto en que se les ha espedido.

Lo que se hace saber por medio de su insercion en el «Boletín oficial» para su mas exacto cumplimiento.

El Coronel, C. Militar, García Velarde.

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

El dia 4 del corriente de madrugada se estravió del pueblo de

Sotillo del Rincon una yegua, de las señas que se insertan á continuacion. Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño Tiburcio Gimenez, vecino del espresado Sotillo del Rincon, el que abonará los gastos que haya causado y gratificará su hallazgo.

Señas de la yegua.

De seis años de edad, alzada mas de la marca, pelo negro, un manchoncito blanco en el costillar derecho, marca á fuego en el anca derecha, figura de escalera, izquierda de la mano derecha, herida de los cuatro piés.

Romancero de Numancia, por don Antonio Perez Rioja.

La guerra y destruccion de la antigua Numancia es un hecho histórico de tal importancia, que no puede menos de interesar vivamente á todos los hijos de la Nacion Española. El relato de esta obrita, como dice muy bien su autor, es la crónica que vá narrando los sucesos de tan sublime epopeya.

Consta de 27 romances, que refieren desde los primeros disturbios hasta la destruccion del pueblo Numantino.

Forma un elegante tomo en 12.º de mas de 200 páginas de excelente papel y esmerada impresion.—Su precio 8 rs. vellon.

Se halla de venta en la Imprenta y Librería de Rioja, en Soria.—Se sirve franco de porte, remitiendo 17 sellos de 4 cuartos.

En casa del armero Gregorio José de Ugarte, hay en comision escopetas nuevas á la fosié de todas clases, procedentes de la fábrica de Eibar: tambien hay tiros y se encarga traer de la fábrica escopetas segun de la clase que se quieran.

El almacen de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que habia en la calle del Collado, número 84, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacáos, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

Tambien hay jabon de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra